

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

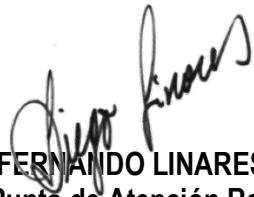
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

PAR-I-2025-017

FECHA FIJACIÓN: 06 de noviembre del 2025 FECHA DESFIJACIÓN: 12 de noviembre del 2025

N.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	LAK-08041	Herederos determinados o indeterminados del señor MANUEL VARGAS LEIVA (Q.E.P.D)	VSC 2862	31/10/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LAK-08041	GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LAK-08041**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2862 DE 31 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LAK-08041"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2015, la Agencia Nacional de Minería y el señor MANUEL VARGAS LEIVA, suscribieron el Contrato de Concesión No. LAK-08041, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MÁRMOL y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, el cual comprende un área de 334,7708 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Teruel en el Departamento del Huila, por el término de treinta (30) años contados desde el 06 de mayo de 2015, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PAR-I No. 1201 del 12 de octubre de 2017, notificado por Estado No. 40 del 18 de octubre de 2017, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para Mármol y se considera viable la modificación de etapas solicitada por el titular.

A través de Radicado No. 20199010369552 del 01 de octubre de 2019, el titular allegó la Resolución No. 2633 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental global al señor Manuel Vargas Leiva, para la explotación de un yacimiento de amparado en el Contrato de Concesión No. LAK-08041.

Por Resolución VSC No. 00835 del 28 de octubre de 2020, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR las etapas contractuales, lo cual no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. LAK-08041, el cual continúa siendo de treinta (30) años, de conformidad con el Concepto Técnico No 577 del 10 de octubre de 2017, las cuales quedan de la siguiente forma:

- Etapa de Exploración: dos (2) años, comprendida entre el 06 de mayo de 2015 al 05 de mayo de 2017.*
- Etapa de Construcción y Montaje: cinco (5) meses, comprendida entre el 06 de mayo de 2017 y el 10 de octubre de 2017.*
- Etapa de Explotación: veintisiete (27) años y siete (7) meses, comprendida entre el 11 de octubre de 2017 y el 05 de mayo de 2045."*

Mediante Resolución VSC No. 000359 del 06 de mayo de 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de agosto de 2022, se resolvió:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LAK-08041**

"ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución VSC No. 00835 del 28 de octubre de 2020 el cual quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR las etapas contractuales, lo cual no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. LAK-08041, el cual continúa siendo de treinta (30) años, de conformidad con el Concepto Técnico No 577 del 10 de octubre de 2017, las cuales quedan de la siguiente forma:

Etapas de Exploración: dos (2) años, comprendida entre el 06 de mayo de 2015 al 05 de mayo de 2017.

Etapas de Construcción y Montaje: cinco (5) meses, comprendida entre el 06 de mayo de 2017 y el 10 de octubre de 2017.

Etapas de Exploración Adicional: Dos (2) años comprendidos entre el 11 de octubre de 2017 y el 10 de octubre de 2019. Para un área retenida de 107,6904 hectáreas. Etapas de Explotación: El veintisiete (27) años y siete (7) meses, comprendida entre el 11 de octubre de 2017 y el 05 de mayo de 2045. (...)"

Por medio de Acta de adición de minerales del 10 de marzo de 2023, se adiciona el mineral RECEBO al Contrato de Concesión No. LAK-08041; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de agosto de 2023.

A través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna- MINERÍA, con Evento No. 703459 de Radicado No. 111971-0 de 26 de febrero de 2025, el titular minero señor MANUEL VARGAS LEIVA presentó solicitud de suspensión de obligaciones de conformidad con amparado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"Así las cosas, por circunstancias de fuerza mayor, me veo en la obligación de solicitarle amablemente la suspensión temporal de obligaciones por las siguientes razones:

- Tengo frecuentes problemas de salud que requieren de tratamientos estrictos y sus debidos cuidados. (Ver anexo adjunto).*
- En la zona de influencia de la mina, hay presencia activa de grupos al margen de la ley que están alterando el orden público, situación que está condicionado el acceso a las instalaciones de la mina y de la operación de la actividad minera del proyecto, haciendo imposible desarrollar libremente la actividad..."*

Por medio de Auto PAR-I No. 000365 de 10 de abril de 2025, notificado por Estado jurídico No. 045 de 11 de abril de 2025, suscrito por la Coordinadora (E) del Punto de Atención Regional Ibagué Katherinne Martínez Aguilar, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. LAK-08041 para que allegara información con el fin de complementar solicitud de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en los siguientes términos:

"REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, al titular del Contrato de Concesión No. LAK-08041 para que presente en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA-MINERÍA las pruebas o justificaciones en donde pretenda demostrar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que sustentan la solicitud de suspensión de obligaciones, aportando certificación expedida por la autoridad competente para el soporte de las situaciones de orden público que se pretendan hacer valer como fundamento de la solicitud de suspensión de obligaciones. En tal virtud, se le concede el término de UN (1) MES contado a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes..."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LAK-08041**

Con Radicado No. 20251004065362 de 16 de julio de 2025, el señor LUIS FERNANDO VARGAS CALDERÓN informa el fallecimiento de su padre señor MANUEL VARGAS LEIVA (q.e.p.d) titular del Contrato de Concesión No. LAK-08041, como soporte de lo anterior adjunta Registro Civil de Defunción I.S. No. 10868882 suscrito por el Notario Segundo del Círculo de Neiva en el que se hace constar el fallecimiento del señor VARGAS LEIVA el 07 de julio de 2025.

Con Radicado No. 20251004129932 de 21 de agosto de 2025, el señor LUIS FERNANDO VARGAS CALDERÓN notifica nuevamente el fallecimiento del titular minero señor MANUEL VARGAS LEIVA (q.e.p.d) y se refiere a la solicitud de suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

"Yo, LUIS FERNANDO VARGAS CALDERON, con número de cédula de ciudadanía 1. 075. 240. 629 de Neiva, hijo legítimo de MANUEL VARGAS LEIVA (Q. E. P. D), quien tenía el número de cédula 12. 113. 030 de Neiva, me dirijo a usted para notificarle sobre el deceso de mi padre, quien era el titular minero del contrato de concesión N° LAK-08041, localizado en el Municipio de Teruel, en el Departamento del Huila.

Por lo tanto, mediante el documento Radicado 111971-0 del 26 de febrero de 2025, se pidió a la Agencia Nacional de Minería-ANM que se suspendieran las obligaciones debido a fuerza mayor, citando el desorden público en el área. Además, se argumentó que la suspensión era necesaria por las recurrentes complicaciones de salud del titular minero, las cuales necesitaban tratamientos y se incluyó la historia clínica.

Del mismo modo, el 16 de julio de 2025, mediante el número de radicado 20251004065362, se notificó el deceso de mi padre MANUEL VARGAS LEIVA (Q. E. P. D), incluyendo en dicha notificación el Registro Civil de Defunción y el Certificado de Defunción con fecha del 07 de julio de 2025. Además, se pidió información sobre los procedimientos a seguir para la subrogación del título minero ante la Agencia Nacional de Minería (ANM).

En este contexto, debido a lo que se mencionó anteriormente y a las responsabilidades y requisitos presentes en el informe técnico PARI No. 0448, fechado el 27 de junio de 2025, así como en el AUTO PARI No. 000701, emitido el 08 de julio de 2025, relacionado con el contrato de concesión LAK-08041, y considerando que el titular ha fallecido y estamos en el proceso de la subrogación, solicitamos evaluar el caso por el profesional jurídico. Por lo tanto, dejamos claro que estamos completamente dispuestos a regularizar las obligaciones y requisitos del contrato minero..."

A la fecha, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA- MINERÍA, el Sistema de Gestión Documental - SGD y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentados los soportes requeridos so pena de desistimiento en el Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LAK-08041, se observa que a través de Evento No. 703459 de Radicado No. 111971-0 de 26 de febrero de 2025, el titular minero señor MANUEL VARGAS LEIVA presentó solicitud de suspensión de obligaciones de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

En lo relacionado con la suspensión de obligaciones el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LAK-08041**

de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia”.

A su vez, la valoración de los medios probatorios se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento”.*

En el presente caso, presentada la solicitud de suspensión de obligaciones por parte del titular del Contrato de Concesión No. LAK-08041, se evaluó y se determinó que era necesario que la solicitud fuese complementada en lo relativo a las pruebas o justificaciones en donde pretenda demostrar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que sustentan la solicitud de suspensión de obligaciones, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado. En tal sentido, mediante el Auto PAR-I No. 000365 de 10 de abril de 2025, notificado por Estado jurídico No. 045 de 11 de abril de 2025, se requirió el complemento o reformulación a la solicitud.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LAK-08041**

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de obligaciones se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". [Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PAR-I No. 000365 de 10 de abril de 2025, notificado por Estado jurídico No. 045 de 11 de abril de 2025 otorgando el mes para cumplir con el complemento o reformulación de la solicitud de suspensión de obligaciones a partir del 14 de abril de 2025, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LAK-08041**

Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, ni el titular ni los terceros interesados han presentado lo requerido en el mencionado auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que, se acreditó en la actuación administrativa el fallecimiento del titular minero del Contrato de Concesión No. LAK-08041, señor MANUEL VARGAS LEIVA (q.e.p.d), soportado en Registro Civil de Defunción I.S. No. 10868882 suscrito por el Notario Segundo del Círculo de Neiva en el que se hace constar el fallecimiento del señor VARGAS LEIVA el 07 de julio de 2025, se debe atender a lo establecido en artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

"ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal".

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud suspensión temporal de las obligaciones presentada por el señor MANUEL VARGAS LEIVA (q.e.p.d) para el **Contrato de Concesión No LAK-08041**, a través de Evento No. 703459 de Radicado No. 111971-0 de 26 de febrero de 2025, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor LUIS FERNANDO VARGAS CALDERÓN en su condición de hijo del señor MANUEL VARGAS LEIVA (q.e.p.d) y tercero interesado dentro del trámite administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LAK-08041**

PARÁGRAFO. - NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los herederos determinados o indeterminados del señor MANUEL VARGAS LEIVA titular del **Contrato de Concesión No. LAK-08041** (fallecido), en la forma prevista por el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Jose Guillermo Forero Ballestas

Revisó: Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Jhony Fernando Portilla Grijalba